

## AL JUZGADO DE GUARDIA

D. Rafael Alba Padilla, con DNI 24254328T y domicilio para notificaciones en Avda. Constitución 18, Portal 5, 6º Derecha, CP 18012 de Granada, teléfono 647045265, como mejor proceda denuncia los siguientes:

### HECHOS

1. El 10-2-2012 el alcalde de Armilla D. Antonio Ayllón Moreno, (con domicilio para notificaciones en el ayuntamiento de Armilla, en Plaza Constitución 1, CP 18100 de Armilla -Granada-, teléfono 958578015), firma el Decreto 2012 / 185 -ALC, con REGISTRO DE SALIDA del ayuntamiento de Armilla 1289 de esa misma fecha, en el que resuelve, (citando expresamente la STS de 11 de mayo de 2007, y por tanto reconociendo conocerla):

*“PROHIBIR el uso de grabadoras y otros medios de reproducción de la imagen y sonido de las sesiones plenarias de este Ayuntamiento y difusión y transmisión de las mismas”.*

Se adjunta como prueba la copia de dicho Decreto en las páginas 7, 8 y 9 de este escrito de denuncia. Con ese Decreto el alcalde, a sabiendas, impide, a los ciudadanos el ejercicio de un derecho fundamental reconocido en el art. 20.1 de la Constitución Española, y por tanto su conducta constituye un claro delito tipificado en el art. 542 del Código Penal castigado con la pena de inhabilitación especial por tiempo de uno a cuatro años, y además constituye un delito de prevaricación tipificado en el art. 404 del Código Penal castigado con la pena de siete a diez años de inhabilitación especial para empleo o cargo público, y ello en base a los siguientes:

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Según **SENTENCIA Nº 42, de 27 de enero de 2009, dictada en el TSJ de Valencia**, la decisión verbal del alcalde de Manises de **no permitir la grabación del pleno vulnera derechos fundamentales y por tanto es manifiestamente contraria a Derecho**. En el acta del pleno constaba que: “estando desarrollándose la sesión plenaria el alcalde se da cuenta de que por algunas personas del público se procede a la instalación de cámaras con la intención de proceder a la grabación de la sesión. Y como quiera que no disponían de autorización, ni tan siquiera se habían identificado, se les prohíbe tal actuación...”, entendiéndose que la prohibición del uso de grabadoras entra dentro del ámbito de la postestad de policía interna del alcalde.

El mismo TSJ de Valencia puso de manifiesto, en base a la doctrina del TC, la siguiente doctrina, aplicable a este caso:

Entrando pues a conocer del fondo del asunto planteado, el mismo consiste en la aducción por la demandante de que los acuerdos transcritos de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Pilar de Horadada vulneran los artículos 14 y 20.1.d) de la Constitución Española EDL 1978/389.

El Tribunal Constitucional, interpretando estos preceptos, ha puntualizado los derechos fundamentales en los mismos contenidos.

Podemos destacar, como más clarificadores en relación con el caso planteado, los párrafos de las dos siguientes Sentencias del citado Alto Tribunal, que se transcriben a continuación:

La Sentencia de 15 de febrero de 1990, núm. 20/1990 EDJ 1990/1567, afirma que:

“Desde las SSTC 6/1981 EDJ 1981/6 y 12/1982 EDJ 1982/12, hasta las SSTC 104/1986 EDJ 1986/104 y 159/1986 EDJ 1986/159, viene sosteniendo el Tribunal que “las libertades del artículo 20 no son sólo derechos fundamentales de cada ciudadano, sino que significan el reconocimiento y la garantía de una institución política fundamental, que es la opinión pública libre, indisolublemente ligada con el pluralismo político que es un valor fundamental y un requisito del funcionamiento del Estado democrático (STC 12/1982) o, como se dijo ya en la STC 6/1981:

“El artículo 21 CE EDL 1978/3879, en sus distintos apartados, garantiza el mantenimiento de una comunicación pública libre, sin la cual quedarían vaciados de contenido real otros derechos que la Constitución consagra, reducidas a formas huecas las instituciones representativas y absolutamente falseado el principio de legitimidad democrática que enuncia el artículo 1.2 CE EDL 1978/3879, y que es la base de toda nuestra ordenación jurídico-política”.

En el mismo sentido se pronuncia la STC 159/1986 EDJ 1986/159, al afirmar que “para que el ciudadano pueda formar libremente sus opiniones y participar de modo responsable en los asuntos públicos, ha de ser también informado ampliamente de modo que pueda ponderar opiniones diversas e incluso contrapuestas”.

Y recordando esta sentencia la doctrina expuesta en las que hemos citado anteriormente, insiste en que los derechos reconocidos por el artículo 20, no sólo protegen un interés individual sino que son garantía de la opinión pública libremente formada, indisolublemente ligada con el pluralismo político”.

La de 25 de octubre de 1999, núm. 187/1999 EDJ 1999/34715, más prolijamente hace los siguientes pronunciamientos:

“El ejercicio de la libertad de expresión y del derecho a la información no tiene otros límites que los fijados explícita o implícitamente en la Constitución, que son los demás derechos y los derechos de los demás.

Por ello, se veda cualquier interferencia y como principal, en este ámbito, la censura previa (artículo 20.2 CE EDL 1978/3879), que históricamente aparece apenas inventada la imprenta, en los albores del siglo XVI y se extiende por toda Europa.

La prohibición de todo tipo de censura previa, en el marco de la libertad de expresión no es sino garantía con el fin de limitar al legislador y evitar que, amparado en las reservas de ley del art. 53.1 y art. 81.1 CE EDL 1978/3879, pudiera tener la tentación de someter su ejercicio y disfrute a cualesquiera autorizaciones, sea cual fuere su tipo o su carácter, aún cuando cimentadas en la protección de aquellos derechos, bienes y valores constitucionales jurídicos que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20.4 CE EDL 1978/3879, funcionan como límite de aquella libertad en su doble manifestación.

Este Tribunal ya ha dicho en reiteradas ocasiones que por censura previa debe tenerse cualquier medida limitativa de la elaboración o difusión de una obra del espíritu que consista en el sometimiento a un previo examen por un poder público del contenido de la misma cuya finalidad sea la de enjuiciar la obra en cuestión con arreglo a unos valores abstractos y restrictivos de la libertad, de manera tal que se otorgue el plácet a la publicación de la obra que se acomode a ellos a juicio del censor y se le niegue en caso contrario.

Y precisamente por lo tajante de la expresión empleada por la Constitución para prohibir estas medidas, debe alcanzar la interdicción a todas las modalidades de posible censura previa, aún los más “débiles y sutiles”, que tengan por efecto, no sólo el impedimento o prohibición, sino la simple restricción de los derechos de su artículo 20.1 (SSTC 77)

... “El fin último que alienta la prohibición de toda restricción previa de la libertad de expresión en su aceptación más amplia no es sino prevenir que el poder público pierda su debida neutralidad respecto del proceso de comunicación pública libre garantizado constitucionalmente (STC 6/1981 EDJ 1981/6).

La censura previa, tal y como se ha descrito más arriba, constituye un instrumento, en ocasiones de gran sutileza, que permitiría intervenir a aquél en tal proceso, vital para el Estado democrático, disponiendo sobre qué opiniones o qué informaciones pueden circular por él, ser divulgadas, comunicadas o recibidas por los ciudadanos.

Es aquí donde debe buscarse también la razón de que su interdicción deba extenderse a cuantas medidas puedan adoptar el poder público que no sólo impidan o prohíban abiertamente la difusión de cierta opinión o información, sino cualquier otra que simplemente restrinja o pueda tener un indeseable efecto disuador sobre el ejercicio de tales libertades (SSTC 52/1983, fundamneto jurídico 5º EDJ 1983/52, 190/1996, fundamento jurídico 3º EDJ 1996/7606), aún cuando la ley, única norma que puede establecerlas, pretendiera justificar su existencia en la protección de aquellos derechos, bienes y valores que también conforme al artículo 20.4 CE EDL 1978/3879 constitucionalmente se configuran como límites a las libertades de expresión e información en nuestro orden constitucional, limitando así al legislador que pudiera sentir tal tentación o veleidad al amparo de las reservas de ley previstas en los artículos 53.1 y 81.1 CE EDL 1978/3879”.

... “Desde otra perspectiva, igualmente, y por las mismas razones de garantía, dichas medidas, sea el secuestro judicial de los soportes del mensaje o sean otras, por razones de urgencia, sólo podrán adoptarse en el curso de un proceso judicial en el que se pretendan hacer valer o defender, precisamente, los derechos y bienes jurídicos que sean límite de tales libertades, proceso que es el cauce formal inexcusable para la prestación de la tutela a la que se está abocada la función jurisdiccional y donde ha de recaer la adecuada resolución judicial motivada, que deberá estribar la medida en la protección de tales derechos y bienes jurídicos, con severa observancia tanto de las garantías formales como de las pautas propias del principio de proporcionalidad exigibles en toda aplicación de medidas restrictivas de los derechos fundamentales (STC 62/1982 EDJ 1982/62, 13/1985 EDJ 1985/13, 151/1997 EDJ 1997/6364, 175/1997 EDJ 1997/7038, 200/1997 EDJ 1997/8136, 177/1998 EDJ 1998/29837, 18/1999 EDJ 1999/775)”...

**Esta misma sentencia aplica la doctrina del TC al supuesto concreto en los siguientes términos:**

Y, en fin, trasladando la doctrina constitucional así reseñada al caso examinado la Sala de Valencia ofrece las siguientes explicaciones:

(...) Cuarto.- Partiendo de las normas constitucionales y de la Jurisprudencia Constitucional transcritas, entiende la Sala que los acuerdos de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento del Pilar de Horadada impugnados contrarían los derechos fundamentales invocados y deben por ello ser declarados nulos y declarado, así mismo, el derecho de la actora al acceso en condiciones de igualdad a la grabación de las sesiones plenarias del Ayuntamiento. Ello es así en cuanto que dichos acuerdos restringen de manera injustificada el derecho de la actora a la obtención y difusión al control previo que supone el que el único acceso a la misma sea a través de un servicio municipal que graba y reparte posteriormente la grabación a los medios de comunicación.

La limitación del acceso a la información de las actuaciones administrativas tiene serias limitaciones -tanto en el nivel constitucional como legal- sobre la base, fundamentalmente, de los derechos individuales de los ciudadanos afectados por el expediente administrativo y por la legislación sobre secretos oficiales; sin embargo, las sesiones plenarias de los Ayuntamientos son públicas y -salvo en casos puntuales en los que, en aplicación de las limitaciones citadas, pudieran declararse formal y motivadamente reservadas- no hay restricción alguna al derecho de la ciudadanía a su directo e inmediato.

De entre esos medios de acceso de la ciudadanía destacan iniciativas como la de la mercantil demandante de permitir la emisión televisiva de la sesión plenaria, pues implica tanto como la presencia en el pleno de la totalidad de los vecinos que tuvieran interés en ello y que -por naturales limitaciones de espacio- no podrían normalmente acceder a ello.

La limitación del acceso de las cámaras -la cual no se funda por la Administración en razones de concurrencia de múltiples medios de comunicación que hiciera imposible el acceso de todos por razones físicas y que obligara a la supeditación a un sistema de acreditaciones o de puesta en común de la toma de imágenes- implica una suerte de censura previa de la obtención de la información, privando de esta manera no sólo al medio de comunicación demandante de su derecho fundamental, sino obstando también el derecho a la información de los vecinos.

No puede perderse -en este punto- la perspectiva de que el ejercicio de los derechos de información y participación de los ciudadanos en el ámbito político y administrativo se funda -en un extremo esencial- en la libertad de información y que ella se actúa primordialmente a través de los medios de comunicación independientes y no administrativizados, por lo que cualquier género de limitación o censura en la obtención de la información -cual es el caso- se convierte en una conculcación de los principios informadores de estas libertades esenciales para el funcionamiento del sistema constitucional democrático, y en particular (y en lo que a éste proceso hace, pues en él debe de resolverse la demanda de la mercantil actora) de los derechos fundamentales de los informadores, garantes en definitiva de ese sistema....

**El TS en Sentencia de 11 de mayo de 2007, (CITADA POR EL ALCALDE DE ARMILLA), confirmando la anterior Sentencia de esta Sala, hace los siguientes pronunciamientos:**

SEGUNDO.- Según hemos señalado en el antecedente segundo, el Ayuntamiento recurrente aduce un único motivo de casación, al amparo del artículo 88.1d de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, alegando la infracción de los artículos 14, 20.1.d y 24 de la Constitución EDL 1978/3879.

En lo que se refiere a los artículos 14 y 24 del texto constitucional, baste decir que el Ayuntamiento recurrente se limita a invocarlos en el enunciado del motivo de casación pero no vuelve luego a mencionarlos en el desarrollo del motivo ni ofrece, por tanto, la menor explicación de en qué forma o por qué razón habríamos de considerar que la sentencia recurrida ha infringido tales preceptos.

Queda entonces por examinar la alegada infracción del artículo 20.1.d de la Constitución, que reconoce el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión (en el escrito de interposición del recurso se invoca esa disposición aunque en ocasiones alude al artículo 21.1.d y al artículo 23.1.d, preceptos que no existen en el texto constitucional de la Constitución, lo que obliga a pensar que se trata de otros tantos errores en la identificación de la norma que se dice infringida).

Señala el Ayuntamiento que no ha habido intención de censurar la información sino tan sólo de regular la retransmisión y grabación de las sesiones por parte de los propios servicios municipales, pues considera que no cabe identificar el derecho consuetudinario reconocido en el artículo 20.1.d con la retransmisión en directo de las sesiones plenarias por los medios de comunicación audiovisual que lo deseen, previa la instalación de numerosos aparatos y dispositivos de una televisión privada.

**El planteamiento del Ayuntamiento no puede ser asumido** pues, aunque no debe admitirse que el acuerdo municipal impugnado no denota una voluntad de censura previa, lo cierto es que el desarrollo del único motivo de casación no viene sino a reiterar lo ya argumentado en el proceso de instancia pero eludiendo toda referencia a la inequívoca jurisprudencia constitucional, en torno a la libertad de información, el derecho a una información veraz y la vigencia del principio de proporcionalidad en toda aplicación de medidas restrictivas de los derechos fundamentales (en la sentencia recurrida se citan, entre otras, las SsTC 6/1981 EDJ 1981/6, 12/1982 EDJ 1982/12, 62/1982 EDJ 1982/62, 77/1982 EDJ 1982/77, 52/1983 EDJ 1983/52, 13/1985 EDJ 1985/13, 104/1986 EDJ 1986/104, 159/1986 EDJ 1986/159, 171/1990 EDJ 1990/10283, 172/1990 EDJ 1990/10284, 52/1995 EDJ 1995/452, 176/1995 EDJ 1995/6354, 151/1997 EDJ 1997/6364, 175/1997 EDJ 1997/7038, 200/1997 EDJ 1997/8136, 177/1998 EDJ 1998/29837, 18/1999 EDJ 1999/775 y 187/1999 EDJ 1999/34715).

Por otra parte, la propia sentencia de la Sala de Valencia se encarga de destacar -y así lo recuerda el Ministerio Fiscal en su escrito- que el Ayuntamiento de Pilar de Horadada no fundó su decisión en la concurrencia de múltiples medios de comunicación que hiciera imposible el acceso de todos ellos, supuesto en el que podría resultar justificada la adopción de un sistema de acreditaciones o incluso de puesta en común de la toma de imágenes o de distribución libre de una señal institucional única.

En fin, diversos pronunciamientos del Tribunal Constitucional recaídos con posterioridad a la sentencia aquí recurrida no han venido sino a reiterar la doctrina que en ella se recoge.

Cabe destacar en este sentido las SsTC 56/2004 EDJ 2004/12036 y 57/2004 EDJ 2004/12037, ambas de 19 de abril de 2004, y 159/2005, de 20 de junio de 2005 EDJ 2005/76683, que anulan determinados acuerdos gubernativos que prohibían el acceso de profesionales con medios de captación de imagen a las vistas celebradas en las salas de los tribunales de justicia, cuya doctrina es trasladable al caso que nos ocupa.

CUARTO.- Estos elementos mutatis mutandis son perfectamente extensibles al caso de autos, en la medida en que:

**a).- La negativa del alcalde carece de toda razonabilidad, y está absolutamente inmotivada porque no se ha producido ninguna alteración del orden público, que merezca ser restaurado para el desarrollo de la sesión.**

**b).- Quienes pretendían la grabación eran perfectamente conocidos por el alcalde, en la medida en que formaban parte de una asociación con la que el ayuntamiento había suscrito un convenio, y en diversas ocasiones había solicitado la grabación de los plenos, lo que le había sido sistemáticamente negado.**

**c).- La publicidad de las sesiones del Pleno, implica en esencia que, cualquier ciudadano pueda conocer pormenorizadamente todo cuanto en un pleno municipal acontece.**

**d).- La transmisión de información en nuestra sociedad no está restringida ni mucho menos sólo, a quienes sean periodistas, de manera que, cualquier ciudadano puede informar, trasladar datos, por cualquiera de los medios técnicos que permiten su tratamiento y archivo, y por supuesto, cualquiera puede mostrar su opinión respecto de los datos que trasmite.**

**e).- La función de policía del pleno no quiere decir que pueda prohibirse cualquier grabación, sino sólo aquellas que manifiestamente impliquen una alteración del orden, que impida el desarrollo de la sesión, y sólo en el momento en que, a resultas de dicha grabación devenga imposible la continuación de la misma. Circunstancias éstas difícilmente producibles, si el que graba simplemente se limita a grabar.**

f).- Los poderes públicos en democracia se caracterizan por su coherencia, y su transparencia; lo primero implica racionalidad; y lo segundo, que sus decisiones no sólo pueden, sino que deben ser conocidas por todos los ciudadanos.

Así las cosas, la Sala debe concluir que la decisión del alcalde, prohibiendo la grabación del pleno, es nula de pleno derecho por violar el derecho fundamental reconocido en el art. 20.1.d de la Constitución.

Por tanto, concluimos que el alcalde de Armilla, que en su propio Decreto cita la STS de 11 de mayo de 2007 aquí expuesta, (lo que implica que conoce su contenido, porque no cabe presumir que un alcalde puede citar una sentencia en un Decreto sin saber lo que dice), sabe que su decisión de prohibir grabar los plenos es injusta y nula de pleno derecho porque impide a los ciudadanos ejercer el derecho fundamental reconocido en el art. 20.1.d de la Constitución Española, y dicha conducta está tipificada: por un lado como un delito del artículo 542 del Código Penal español y castigado con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a cuatro años, y por otro como un delito de prevaricación tipificado en el art. 404 del Código Penal y castigado con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de siete a diez años. Por todo lo expuesto:

## SUPlico AL JUZGADO

**PRIMERO.** Que teniendo por presentado este escrito y el Decreto del alcalde de Armilla que se adjunta al mismo, se sirva admitirlos y tener por interpuesta denuncia por prevaricación y por impedir a los ciudadanos el ejercicio del derecho fundamental reconocido en el art. 20.1 de la Constitución Española contra el alcalde de Armilla, D. Antonio Ayllón Moreno, y en base a las pruebas aportadas y a la jurisprudencia citada, se dicte sentencia por la que se condene a D. Antonio Ayllón Moreno por el delito de **IMPEDIR EL EJERCICIO DE DERECHOS FUNDAMENTALES** a una **pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a cuatro años** según establece el artículo 542 del Código Penal, y por el delito de **PREVARICACIÓN** a otra **pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de siete a diez años** según establece el artículo 404 del Código Penal, y condena en costas. También se ruega que, debido a que se trata de un caso en el que se está impidiendo el ejercicio de **DERECHOS FUNDAMENTALES**, este procedimiento se tramite con **CARÁCTER URGENTE**.

Por ser de Justicia que respetuosamente se solicita en Granada, a 20 de febrero de 2012



AYUNTAMIENTO DE ARMILLA



Por el Sr. Alcalde, Don Antonio Ayllón Moreno, con fecha 10 de febrero de 2012, se ha dictado el siguiente:

### **"DECRETO 2012 / 195 - ALC**

**Considerando** que en los últimas sesiones plenarios se ha producido un uso indiscriminado de grabadoras y móviles para reproducir la imagen y sonido, por parte de algunos concejales como del público asistente lo cual ha provocado alteración del normal desenvolvimiento de la sesión, en la medida en que las máquinas grabadoras y móviles han interferido o dificultado la actuación de otros Concejales. Inclusive se ha dado difusión a las imágenes a través de Internet, no atendiendo a la normativa en materia de Protección de datos, particularmente de la reproducción de imágenes de miembros del Cuerpo de la Policía local de este Municipio.

**Teniendo en cuenta la jurisprudencia** reiterada por el TS y en concreto la siguiente:

1. El Tribunal Supremo, en Sentencia de 18 de diciembre de 1990 ha manifestado que «la prohibición de utilizar aparatos grabadores particulares en las sesiones del Pleno, no incide en las normas generales de organización y funcionamiento de la Corporación, sino que se trata, más bien, de una medida concreta encaminada a velar por el buen orden de las sesiones, comprendida por ende, dentro de las facultades de policía interna inherentes a sus atribuciones, siendo por lo tanto órgano competente para su adopción el Presidente de la Corporación».

2. La potestad para denegar o facilitar la grabación de las sesiones corresponde al Alcalde y así, lo establece el Tribunal Supremo en su Sentencia (de la Sala Tercera, de lo contencioso-administrativo, Sección Cuarta), de 18 de junio de 1998, relativa a la impugnación de un acuerdo del Pleno de un Ayuntamiento por el que se prohibía durante las sesiones de dicho Pleno, la utilización de grabadoras para reproducir el tenor literal de las deliberaciones, prohibición formulada de forma que afectaba tanto a los vecinos asistentes a los Plenos como a los Concejales que lo integran). Por su relevancia, transcribimos a continuación sus fundamentos de derecho 2º y 3º: "Segundo: (...) que siendo las primeras autoridades en el ente local dotado de autonomía el Alcalde y el Pleno del Ayuntamiento, debe reconocerse a estas autoridades una potestad de policía interna para ordenar el desarrollo de las sesiones del Pleno. Esta declaración se apoya por otra parte en la doctrina Jurisprudencial anterior de esta Sala sobre la materia. Así es de tener en cuenta que, si bien en el contexto de un proceso que versaba sobre derechos fundamentales, la sentencia de esta Sala de 8 de noviembre de 1984 declaró que la permisión o prohibición del uso de grabadoras en las sesiones formaba parte de las potestades de policía interna de las autoridades Municipales. Por otra parte, recogiendo esta doctrina y con mayor amplitud y profundidad, llegó a la misma conclusión nuestra Sentencia de 18 de diciembre de 1990 que resolvió el caso entonces planteado en el sentido de entender de igual modo que la permisión o prohibición al respecto era una potestad de policía interna...

Tercero: De los razonamientos anteriores se deduce que a juicio de esta Sala permitir o prohibir el uso de grabadoras en las sesiones del Pleno entra dentro del ámbito de las potestades de policía del Alcalde y del propio Pleno respecto al desarrollo de las sesiones...

En el caso de autos se entiende que deben acogerse las alegaciones del Ayuntamiento y que en consecuencia hay que pronunciarse en el sentido de que el uso de las grabadoras no está contemplado en el artículo 88 ROFCL ..."

3. Tribunal Supremo, Sentencia (de la Sala Tercera, de lo contencioso-administrativo, Sección Cuarta), de 18 de junio de 1998.

4. Sentencia del Tribunal Supremo; 11 de mayo de 2007.

Entendemos que esto mismo es aplicable por su similitud para el caso de grabación de video por los vecinos. (Por tanto, la grabación de las sesiones del Pleno requerirá acuerdo del mismo o su previsión en el correspondiente Reglamento Orgánico para su posterior difusión pública).



AYUNTAMIENTO DE ARMILLA

**Considerando** que en el caso de que se permita la grabación para su posterior publicación, hay que tener en cuenta que ésta puede contener datos de particulares sometidos a la protección de la Ley orgánica 15/1999, de 13 diciembre, de protección de datos de carácter personal (LOPD), por lo que, en este caso, y de conformidad con el artículo 6.1 LOPD será necesario el consentimiento del afectado o la disociación de dichos datos. Así, lo entiende la **Agencia Española de Protección de Datos (AEPD)**, que mantiene que el carácter público de las sesiones del Pleno «no implica que la información objeto de debate en dicho Pleno pueda ser divulgada por cualquiera de los asistentes al mismo, y menos aún, por aquellas personas que, por su condición de miembros del Pleno, tenga la obligación de guardar secreto por razón de su cargo» (AEPD 198/2007, dictada en procedimiento número AAPP/00090/2006).

Según lo expuesto, ningún Concejal, ni un grupo político ni un ciudadano sin previa autorización pueden grabar las sesiones del Pleno, ya que el permitirselo o prohibirselo es una facultad discrecional dentro de las potestades de policía que corresponden al Alcalde.

**Considerando** que es intención de este equipo de gobierno modificar el Reglamento Orgánico Municipal para regular esta materia así como aquellas cuestiones que puedan incidir en el desarrollo de las sesiones siguiendo el procedimiento legalmente establecido. Por lo tanto ante la falta de regulación expresa en el Reglamento Orgánico Municipal, la situación recae en la competencia del Alcalde como Presidente de la sesión.

Conforme a lo expuesto esta Alcaldía, en uso de las atribuciones que le confiere la vigente legislación de régimen local **HA RESUELTO:**

**PRIMERO: PROHIBIR** el uso de grabadoras y otros medios de reproducción de la imagen y sonido de las sesiones plenarias de este Ayuntamiento y difusión y transmisión de las mismas, tanto por los Concejales que integran el Pleno Municipal como por los vecinos asistentes a la sesión hasta tanto se produce la regulación mediante modificación del Reglamento Orgánico Municipal siguiendo el procedimiento legalmente establecido, con los informes técnicos que procedan y con objeto de que se lleve a cabo su regulación y evitar cualquier alteración del desarrollo normal de las sesiones plenarias en garantía del Derecho de representación y participación ciudadana de todos y cada uno de los Concejales. Todo ello en consonancia con la normativa vigente, particularmente con las prohibiciones que establece la Ley Orgánica de Protección de datos.

**SEGUNDO:** Notificar el presente acuerdo a todos los Concejales que integran el Pleno Municipal y comunicar a los vecinos asistentes a las sesiones.

Lo manda y firma el Sr. Alcalde, ante mí la Secretaria, en Armilla (Granada), a 10 de febrero de 2012.º

Lo que le notifico a usted para su conocimiento y oportunos efectos, comunicándole que de conformidad con lo previsto en el artículo 52.1 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, **contra el decreto** transcrito, definitivo en vía administrativa, podrá interponer los siguientes recursos:

- a) Potestativamente, recurso de reposición ante el órgano municipal que adoptó el decreto, en el plazo de un mes desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar la presente notificación.
- b) O bien, recurso contencioso-administrativo ante el órgano de la jurisdicción contencioso-administrativa competente por razón de la materia:
  - Juzgado de lo Contencioso-Administrativo.
  - Sala de lo Contencioso-Administrativo, en Granada del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.





AYUNTAMIENTO DE ARMILLA

Según la distribución competencial que se establece en los artículos 8 y siguientes de la ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la recepción de la presente notificación, conforme a lo dispuesto en el art. 46 de la Ley anteriormente mencionada.

**En el caso de que el recurso tenga por objeto actos en materia de personal, propiedades especiales y sanciones**, será competente, a elección del demandante, el Juzgado o el Tribunal en cuya circunscripción tenga aquel su domicilio o en la que se halle la sede del órgano autor del acto originario impugnado (artículo 145.1.2ª LJCA). Pero si el acto originario impugnado afecta a una pluralidad de destinatarios y fuesen diversos los Juzgados o Tribunales competentes según las reglas anteriores, la competencia vendrá atribuida al órgano jurisdiccional en cuya circunscripción tenga su sede el órgano que hubiera dictado el acto originario impugnado (art. 14.2 LJCA).

Todo ello sin perjuicio de que usted pueda ejercitar cualquier recurso que estime procedente.

Armilla (Granada), a 10 de febrero de 2012  
LA SECRETARÍA GENERAL  
P.D.F. Resolución 10/02/2006



**Don RAFAEL MUÑOZ CRIADO**  
Concejal del Grupo Municipal de IULV-CA  
en el Ayuntamiento de Armilla

